

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. Verbal Sumario Restitución de Inmueble No. 1100140030532017-00996-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada.

Fundamentos Del Recurso

1. Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido, al indicar que el demandante omitió notificar a su contraparte en la dirección actual que aparece en el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de la demandada, y que fue objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, pues este contiene el historial de nomenclaturas y modificaciones de las que ha sido objeto el bien afectado con medida cautelar.

2. Insiste que el apoderado demandante, sí tenía conocimiento de las direcciones, y que por error notificó e indicó en la demanda la dirección o nomenclatura más antigua que reposa en el certificado de libertad que el mismo aporta, sin percatarse en el orden en que están descritas tales modificaciones, pues la primera dirección que tuvo el inmueble fue evidentemente la “Trasversal 39 3 – 24 Apartamento 303. Nro 50. Piso 3. Conjunto Multifamiliar Santander” que para la fecha de presentación de la demanda ya había sido modificada, incluso desde el 13 de octubre de 2016, como se evidencia en la anotación 24 del certificado allegado.

3. Indica, que no se trata de probar si la parte actora conocía o no la dirección de notificación del domicilio de la demandante, porque se sabe que el tomó el certificado de tradición y libertad del inmueble para la dirección, teniendo en cuenta su necesidad de cautela, lo que se debe estudiar, y dar por sentado es que su actuar erróneo no puede verse como un beneficio para la parte actora y una desventaja para la parte demandada, pues teniendo la posibilidad de notificar correctamente seleccionó una dirección errónea y más antigua.

4. Manifiesta de que aun la dirección desactualizada al momento de notificar no corresponde a los datos tomados por la parte del correo certificado, como se indicó en el incidente y se reitera en su respectivo argumento, situación que vulnera flagrantemente el debido proceso, aun bajo la aceptación de que el demandante haya seleccionado la dirección adecuada.

5. Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho se tenga en cuenta los argumentos expuestos, atendiendo que en el actuar del demandante y el error en que incurrió para efecto de la notificación al no optar por última dirección de domicilio al momento de la demanda y datos indicados erróneamente al correo certificado, ha generado una evidente desventaja respecto de la parte demandada, y la imposibilidad de acudir anteriormente para lo pertinente, se decreta que el proceso se ha adelantado viciado de nulidad

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante manifestó lo siguiente:

1. Que dio estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, informado en el escrito de demanda las direcciones de notificación de la parte demandada pues en el acápite de notificación la dirección que se indicó para la demandada fue Traversal 39 No 3- 24 Apartamento 303 No 5 Piso 3, esta, como lo indica la Certificación expedida por la empresa de correos vista a Folio 50 fue devuelta por la causal de dirección errada.”

2-Reitera que el despacho velando por el derecho a la defensa y contradicción mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, ordenó a la parte demandante a que intentara la notificación de la demandada en la dirección del inmueble objeto de la restitución, esto en Calle 10 No 37 A -56 Centro Comercial Shangai 38 Local No 1-107, en la cual se estableció que no fue recibida por la causal de otros/residente ausente. Como no se pudo lograr la notificación, tal y como se acredita en el proceso, se emplazó a los demandados y posteriormente se designó Curador Ad litem quien en término contestó la demanda.

3-Señala que lo que pretende el apoderado de la parte demandada es confundir y aseverar dolosamente que la parte demandante sabia de la dirección que ellos informan, sin embargo, es totalmente fuera de contexto la argumentación planteada, toda vez que el único argumento que se utiliza es que en un certificado de tradición y libertad aparece la dirección supuestamente correcta, es decir, que no se demostró

Que si bien se allegó el certificado de tradición y libertad este se hizo mucho tiempo después de haber notificado tanto personal y por aviso hasta el mismo emplazamiento, y teniendo en cuenta que simplemente se utilizó para embargar un inmueble que era de la demandada, pero que se desconocía que la demandada viviera o residía en la misma.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado demandado son prácticamente los mismos que fueron objeto de estudio en la providencia que negó la solicitud de nulidad.

Ahora el artículo 291 del C. G. P. en su numeral 3 inc 1 indica:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

En tal sentido en el escrito de demanda en el acápite de notificación la dirección que se indicó para efectos de surtir la notificación a la demandada fue Traversal 39 No 3- 24 Apartamento 303 No 5 Piso 3, esta, como lo indica la Certificación expedida por la empresa de correos vista a Folio 50 fue devuelta por la causal de dirección errada.

Tal y como lo indica el apoderado demandante y como se indicó en el auto objeto de enmienda el Despacho en virtud de garantizar el derecho de defensa y contradicción, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 (FI 56), ordenó a la parte demandada a que intentara la notificación de la demandada en la dirección del inmueble objeto del presente asunto, esto en Calle 10 No 37 A -56 Centro Comercial Shangai 38 Local No 1-107, en la cual se estableció que no fue recibida por la causal de otros/residente ausente, como no se pudo lograr la notificación, tal y como se acredita en el plenario, se emplazó a los demandados y posteriormente se designó Curador Ad litem quien en término contesto la demanda.

Como ya se dijo para que prospere la solicitud nulidad aquí invocada correspondía al apoderado demandado acreditar que el Demandante conocía la dirección de notificación de la demanda, cosa que aquí no paso como se puede evidenciar, por tal razón no le asiste razón al recurrente por las razones que se expusieron anteriormente.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.07 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 25 de enero de 2021</p>
<p>Laura Camila Linares Pedraza Secretaria</p>